



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25875 31 13 001 2019 00206 01**

Marcos Nebardo Durán Forero vs. Soledad Castillo Pinzón y Otros

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Marcos Duran Forero, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Soledad, Jessica Paola y Yuri Tatiana Castillo Pinzón, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales; en consecuencia, se condene a las demandadas al pago en especie de sus honorarios, correspondientes a la partición del proceso de sucesión No. 2012-0049 que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta Cundinamarca, el equivalente a 2.133,33 mts<sup>2</sup> en tierra cada una de ellas, para un total de 6.400 mts<sup>2</sup>. del lote terreno ubicado en el predio rural denominado Finca Emaús, en la vereda El Arrayan jurisdicción del Municipio de San Francisco Cundinamarca; así como de la suma de \$40.000.000 por concepto de cláusula penal; lo *ultra* y *extra petita* y costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 21 de marzo de 2012 radicó proceso de sucesión intestada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Villeta, Cundinamarca, correspondiéndole el radicado 2012-0049, en el que el actor fue el apoderado judicial de las aquí demandadas; refiere que también defendió a las accionadas en otro proceso, esta vez de filiación natural e impugnación, el que cursó en ese mismo despacho con número 2013-00133.

Aduce que el 27 de enero de 2014 firmó contrato de prestación de servicios profesionales con las demandadas, cuyo objeto fue la asesoría y trámite de 5 procesos, en donde se incluyen: dos procesos penales ante el Juzgado Promiscuo de la Vega Cundinamarca; en estos la señora Soledad Castillo Pinzón fue imputada por el presunto delito de abuso de confianza y hurto (2011-8001 y 2011-8015), demanda de restitución de bien inmueble ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (2017-00082), pactando los honorarios a cuota litis.

Agrega que el 6 de abril de 2017 las accionadas allegaron al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, memorial con el fin de revocarle el poder, es decir que, por lo menos se cumplió con la defensa de 4 procesos; en ese orden, los honorarios profesionales se hicieron exigibles desde el 1º de diciembre de 2017, sin que las demandadas hayan cumplido con su obligación.

**2.** Inicialmente el conocimiento de este proceso correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el que fue remitido por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, quien admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo.

**3. Contestación de la demanda.** Solo se tuvo por contestada la demanda por parte de Yuri Tatiana Castillo Pinzón, quien se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que el actor no dio cabal cumplimiento a lo pactado, como quiera que hubo un abandono de su parte en la prestación del servicio, que no continuó con los procesos y enviaba a otras personas para que se entendiera con las contratantes; puntualmente al señor Alejandro Guzmán quien era el encargado de realizar los cobros, que existió mala fe del



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

contratante al hacer firmar un contrato con vicios desde su creación y con un desequilibrio económico, afectando la condición de las contratantes por su ingenuidad, falta de experiencia, edad, engaño y coacción efectuada.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de caducidad de la acción, inexistencia de la causal de la demanda, inexistencia del contrato por dolo en la firma del mismo.

**4. Sentencia de primera instancia.** La Jueza Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, resolvió: *“PRIMERO. Declarar que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios el cual fue suscrito el 27 de enero del 2014. SEGUNDO. Señalar como honorarios que deben ser pagados de manera conjunta al aquí demandante, por parte de la señora Soledad y Jessica Castillo Pinzón, la suma de ciento veinte millones quinientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$120.572.700). TERCERO. Declarar que deben como honorarios al aquí demandante, las señoras Soledad, Jessica y Yuri Castillo Pinzón, la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.895.000). CUARTO. Declarar que la señora Soledad Castillo Pinzón, debe al demandante, por concepto de honorarios la suma de once millones doscientos mil quinientos pesos (\$11.200.500). QUINTO. Declarar no probadas las excepciones de mérito. SEXTO. Condenar en costas al extremo demandado, como agencias en derecho se señala la suma de \$6.000.000...”*

Apoyó su decisión, en lo que interesa para resolver la apelación, en lo siguiente: *“Así, habiendo analizado la totalidad de los medios de defensa invocados por la pasiva, es necesario aterrizar a la tasación de los honorarios, como se indicó, en la cláusula segunda, se dijo que los procesos se llevaron a cuota litis, para lo cual, es necesario verificar el significado de cuota litis, ello teniendo en cuenta la definición de Conalbos que establece que cuota litis es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo puede serlo en dinero o en especie y puede producirse en cualquier etapa del proceso. Para ello, también, hay que tener en cuenta la duración del proceso, además que, la cuota litis existe para toda clase de procesos y cualquiera sea el área del mismo, igualmente el abogado, en la legislación colombiana esta facultado para descontarse de los dineros recibidos del valor correspondiente a sus honorarios.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Así, para el año 2012, fecha en la que se tramitó la sucesión radicada con el número 20120049, sucesión de la causante Soledad Martínez, el activo aceptado fue de \$401.000.909, valor tomado del trabajo de partición aprobado, de modo que, atendiendo las tarifas de Conalbos para el año 2012 y 2013, que establece lo correspondiente a los procesos de sucesión y teniendo en cuenta que esta fue pactada a cuota litis de los \$401.000.909, el valor de los honorarios teniendo en cuenta el 30% mínimo, el valor asciende a \$120.572.700, ello es teniendo en cuenta la totalidad de las actuaciones surtidas, la duración, la complejidad del asunto y tomando, entonces la definición de Conalbos que indica que no podrá ser inferior al 30% del resultado de cada proceso ni superior al 50% cualquiera que fuere el proceso o su duración es que se establece la suma a la cual se ha hecho referencia, suma que deberá pagarse por la señora Soledad y Jessica atendiendo que aquellas fueron las únicas personas respecto de las que el demandante fungió en el proceso de sucesión como apoderado.*

*Prosiguiendo con el análisis, quedó demostrado como se dijo líneas atrás que el actor fue apoderado de la señora Soledad, Jessica y Yuri Castillo Pinzón dentro del proceso de filiación numero 2013002133, de modo que atendiendo las tarifas del Conalbos para el año 2013 y para este tipo de asuntos, esto es, acorde con dichas tarifas 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, el cual equivalía a \$589.500, en consecuencia, la suma correspondiente para ese proceso es de \$5.895.000.*

*En lo que tiene que ver con el proceso de restitución de inmueble en el que fungió como demandada la aquí demandada la señora Soledad Castillo Pinzón, radicado numero 201300122 y atendiendo las tarifas de Conalbos para el año 2013 que corresponde para este tipo de asuntos 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden, entonces, y teniendo en cuenta que el salario para el 2013 era \$589.500, el valor asciende a \$8.842.500.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con los procesos penales en los que defendió el aquí demandante exclusivamente a la señora Soledad Castillo Pinzón, de acuerdo a las tarifas de Conalbos para este tipo de asuntos son 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual corresponde a \$1.179.000 pesos para cada uno de los asuntos, entonces para cerrar la cifra de los procesos penales el valor correspondiente es de \$2.358.000 mil pesos.”.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**5. Recurso de apelación parte demandada.** Inconforme con lo decidido apeló y para el efecto lo sustentó así: *“su señoría no estamos conforme con la decisión tomada, interponemos el recurso de apelación contra la sentencia proferida en estrados, manifestamos que dentro del material probatorio, documentación e interrogatorios existe la certeza de que efectivamente el abogado no obró con lealtad, los valores relacionados como honorarios son exageradamente altos, si bien es cierto, este apoderado judicial no desconoce la labor de un colega, también es claro atender de que los valores relacionados son excesivamente altos por la labor realizada por el profesional. Igualmente también presentamos inconformidad con respecto a la cosa juzgada porque en realidad el tramite que se ventiló como incidente en ese proceso divisorio no hacia referencia a los honorarios de ese proceso sino lo que se exhibió ahí como base de tasación de sus honorarios era el documento que hoy es objeto de este proceso, estas razones sucintas son las que me llevan a manifestarle a la señora Juez con todo respeto y acatamiento que interponemos el recurso de apelación para que ante el superior se ventile la inconformidad manifestada gracias...”*

**6. Alegatos de segunda instancia.** El apoderado de la parte demandada en el término de traslado presentó alegaciones de segunda instancia, quien luego de plasmar la parte resolutive de la sentencia, así como una reseña de los argumentos expuestos por la juzgadora de primer grado, reitera que los honorarios fijados al demandante fueron elevados frente a la labor que realizó, en específico expone:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis de los elementos de juicio allegados al expediente, me permito hacer las siguientes apreciaciones de orden factico y legal que permiten establecer que los honorarios reconocidos en la sentencia a favor del demandante, son mayores a la labor realizada por el mismo demandante, doctor MARCOS NEBARDO DURAN FORERO.*

*El demandante en este asunto hiso (sic) firmar a las señoras SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN y YURI TATIANA CASTILLO PINZÓN, un contrato de prestación de servicios profesionales el día 27 de enero de 2014 en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del cual el objeto del mismo estaba contenido en la cláusula primera, donde se comprometía a adelantar varios procesos a favor de las clientes, así: la sucesión intestada de SOLEDAD MARTÍNES DE CASTILLO (q.e.p.d.); actuó como defensor de SOLEDAD CASTILLO PINZÓN en el proceso penal por abuso de confianza ante el juzgado promiscuo municipal de la Vega Cundinamarca, así mismo prestará asesoría técnica a la misma demandada ante la*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Fiscalía local de la Vega Cundinamarca; Asistió a todas las demandadas en un proceso de filiación natural e impugnación de paternidad; igualmente asistió a la señora SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, en un proceso de restitución de inmueble; También presentará y tramitará proceso divisorio de todos los inmuebles que hicieron parte de toda la masa sucesoral de la sucesión intestada de la señora SOLEDAD MARTÍNES DE CASTILLO (q.e.p.d.).*

*En el mismo contrato estableció como honorarios por la labor relacionada en la cláusula primera, el pago en especie para cada una, el reconocimiento equivalente a 2.133,33 MTS<sup>2</sup> en tierra, teniendo en cuenta que el predio sumará en su totalidad, seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 MTS<sup>2</sup>), equivalentes a una fanegada de tierra, de lo que les correspondió en la sucesión ya mencionada, exactamente sobre el predio rural denominado Finca Emaus. Así mismo se deja constancia que las clientes correrán escritura una vez terminado el proceso divisorio de todos los predios adjudicados.*

*La duración del aludido contrato es hasta que se culmine el proceso divisorio en el juzgado civil del circuito de Villeta Cundinamarca. Dentro de las obligaciones de los clientes, está, entre otras, cancelar los honorarios en la forma pactada en la cláusula segunda del referido contrato.*

*Igualmente se hizo alusión a la cláusula penal por incumplimiento, pero solo en relación a los clientes, no así del abogado, para pagar una suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCT. (\$40.000.000,00). El mencionado contrato de prestación de servicios profesionales se firmó en Bogotá D.C., el día 27 de enero de 2014.*

*De lo anterior, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales es más una imposición que un acuerdo de voluntades, es decir, no es consensual, se nota el aprovechamiento del conocimiento jurídico del mandatario, sobre las clientes, a quienes les hizo firmar un documento sin el conocimiento de las obligaciones a que se sometían ellas con la firma del mismo.*

*No tiene presentación ni menos aceptación que las clientes deban cancelar al abogado el mismo valor por un servicio jurídico que, en principio, beneficiaba más a una de las clientes que al resto.*

*Nótese, señora Magistrada, que el abogado presentó el día 21 de marzo de 2012, demanda de sucesión intestada de la señora SOLEDAD MARTÍNES DE CASTILLO (q.e.p.d.), abuela de las aquí demandadas, proceso en el cual intervino*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*desde el principio como apoderado de SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, que un año después le fue otorgado poder por la señora JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN, cuando el mismo proceso ya estaba adelantado, y finalmente no asistió en ese proceso a la señora YURI TATIANA CASTILLO PINZÓN, por cuanto la misma fue representada por un curador como quiera que la misma era menor de edad.*

*De recalcar el hecho que la gestión del abogado no fue de alto desarrollo o exigencia jurídica, pues entre otras actuaciones, el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión mencionada, lo realizó un abogado de la lista de auxiliares de la justicia.*

*De las exculpaciones rendidas por las señoras SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN y YURI TATIANA CASTILLO PINZÓN, en la audiencia respectiva, se aprecia que no tuvieron claridad de lo que estaban firmando, no se les informó de las actuaciones del apoderado, se utilizó por parte del abogado a un tercero que no era idóneo para informar la gestión realizada por el abogado.*

*A través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.*

*Este apoderado atendiendo al clamor de sus representadas en este asunto, presentó reparo con respecto a la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, como quiera que los valores relacionados en la misma a título de honorarios, reconocidos al abogado MARCOS DURAN FORERO, fueron tazados por encima de lo señalado para estas eventualidades; la Corte en casos similares (Sentencia T-625 de 2016) encuentra que de acuerdo con las tarifas fijadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", para el año 2014, vigente para el momento en el cual se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales, las sumas que*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pueden cobrar los abogados por esta clase de controversias, en representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia era el 25% de lo obtenido. En casos de recurso de Casación el 10% adicional de lo obtenido. En este orden de ideas, la tasación hecha por el juzgado de conocimiento del 30%, está por encima de lo señalado por los colegios de abogados (Conalbos).*

*La tasación de los honorarios en el porcentaje señalado, sobre el total de los bienes recibidos, no se ajusta al valor de los mismos en la actualidad, mis representadas recibieron un porcentaje en común y proindiviso sobre los mismos bienes únicamente, que correspondió a una octava parte (1/8); según la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, emanada del juzgado promiscuo de familia del circuito de Villeta Cundinamarca, mediante la cual se impartió la aprobación a la partición dentro de la sucesión de SOLEDAD MARTÍNES DE CASTILLO (q.e.p.d.), documento que obra dentro del presente asunto.*

*Es así, que la señora SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, se le adjudicó en común y pro indiviso un porcentaje sobre la masa herencial correspondiente al 12.5%, equivalente para esa época a CUARENTA Y NUEVE MILONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA UN PESOS MCT.(\$49.031.941,00). Igualmente y en las mismas proporciones, les fue adjudicado a las señoras JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN y YURI TATIANA CASTILLO PINZÓN.*

*El avalúo liquido total de la herencia que fue repartido a los herederos, entre ellos a mis representadas ascendió a la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCT. (\$398.255.528,00).*

*Es claro que estos valores han aumentado por la valorización de los mismos bienes, hoy tienen los siguientes avalúos:*

*1-Predio Bosques de San Francisco señalado en la partida cuarta de la adjudicación, tiene un avalúo de \$240.906.000.*

*2-Predio Emaus señalado en la partida segunda de la adjudicación, tiene un avalúo de \$120.540.000.*

*3-Predio Las Antillas El retorno señalado en la partida tercera de la adjudicación, tiene un avalúo de \$22.307.000.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*4-Predio urbano señalado en la partida primera de la adjudicación, tiene un avalúo de \$95.726.000.*

*Lo que da un total actual de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCT. (\$479.479.000,00). Aplicando el valor comercial que hace referencia el artículo 444, numeral 4, del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, incrementamos este valor en un cincuenta por ciento (50%), lo que daría un valor comercial actualizado de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCT. (\$719.218.500,00).*

*Este valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCT. (\$719.218.500,00), es el actual avalúo liquido comercial de la masa herencial repartida entre ocho (8) herederos; quiere decir que a cada una de mis representadas en la actualidad le correspondería la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MILTRESIENTOS DOCE PESOS MCT. (\$89.902.500,00). Esta información corresponde y es tomada de los recibos de impuesto que por foto me fueron suministrados por mis representadas, las cuales se anexan con el texto de sustentación del presente recuro.*

*Atendiendo a lo señalado, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.572.700) asignada a título de honorarios en favor del demandante, en la sentencia recurrida en su numeral segundo, para ser pagada al mismo por las señoras SOLEDAD CASTILLO PINZÓN y JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN, está muy por encima del 30% señalado en la misma sentencia como punto de partida y tasación utilizado por la señora Juez de conocimiento. Esta afirmación se hace con base en lo señalado anteriormente, pues de aplicar el porcentaje utilizado por el juzgado de conocimiento, el treinta por ciento (30%) como tasación de honorarios para la señora SOLEDAD CASTILLO PINZÓN correspondería a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCT. (\$26.970.750,00).*

*El monto de la obligación dineraria a título de honorarios a favor del demandante en este asunto, en lo que atañe a la señora JESSICA PAOLA CASTILLO PINZÓN, debe estar por debajo del monto que le correspondió a la señora SOLEDAD CASTILLO PINZÓN, como quiera que la representación hecha a la misma, se realizó*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*mucho después de haberse iniciado el mismo proceso sucesorio, como así se aprecia de las mismas piezas procesales arrimadas al proceso.*

*Igualmente y atendiendo a la labor realizada por el Doctor MARCOS DURAN FORERO, la labor desempeñada a cada una de las demandadas fue diferente. Fuerza concluir que el pago de honorarios debe ser proporcional a la gestión realizada. Así se solicita por este apoderado con el fin de que se haga la tasación atendiendo a los motivos de inconformidad y teniendo en cuenta los avalúos actuales, que son soportados con los recibos del pago de impuestos para este año 2021.*

*Por las razones enunciadas, salta de bulto que la tasación del treinta por ciento (30%) está por encima de los estándares del colegio de abogados (Conalbos), que las actuaciones realizadas por el doctor MARCOS DURAN FORERO, extractadas de todo lo que obra en el plenario, son labores normales, pero que no fue exigido en las actuaciones con actividades como por ejemplo, la presentación del trabajo de partición, el tiempo de duración en cada labor no superaba cada una el año, no se requirió la presentación de recursos de apelación, la asesoría fue deficiente, atendiendo al decir de mis representadas, la asesoría incorrecta en el tema del proceso divisorio, entre otros.*

*Con todo respeto y acatamiento, solicito a la señora Magistrada, se modifique la sentencia recurrida, modificando la tasación de los honorarios con el fin de no hacer más gravosa y onerosa la carga a mis representadas, si así lo considera, téngase como porcentaje de tasación de los honorarios el 25% de lo obtenido por las mismas en la sucesión tantas veces aludida; igualmente y de la misma manera para cada labor realizada a cada una de mis representadas. En este orden de ideas, insiste y considera la parte que represento que la tasación hecha por el juzgado de conocimiento del 30% está por encima de lo señalado por los colegios de abogados (Conalbos) para la labor realizada por el demandante en este asunto. Además no se conoció sobre que monto o avaluó se hizo el juicio de valor para establecer el porcentaje señalado en la sentencia por el Juez de conocimiento para el pago de honorarios.*

*Finalmente solicito a la señora Magistrada, conceder a mis representadas el principio NO REFORMATIO IN PEJUS, atendiendo a lo señalado en este escrito de sustentación. (...)"*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

7. La parte demandante no presentó alegaciones de segunda instancia, sin embargo, mediante memorial de 21 de junio de 2021, la apoderada judicial del actor solicitó el impulso procesal de esta causa, debido a unas supuestas amenazas efectuadas por las demandadas en contra del gestor, para lo cual anexó una denuncia penal instaurada por Marco Nebardo Duran Forero, en su contra, así como el número único de noticia criminal expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de junio de 2021; frente a lo cual debe decirse que las sentencias de segunda instancia se emiten en el orden de llegada al Tribunal y una vez agotadas las etapas procesales en esta instancia, resaltando que el presente proceso ingresó por reparto el 27 de mayo de 2020, se corrió el traslado para alegar en los términos señalados por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, agotado el mismo, en un tiempo más que razonable en razón a la complejidad de este asunto se profiere por escrito la presente sentencia; por lo tanto no había lugar para priorizar la decisión y su notificación, máxime que la actuación procesal en esta Corporación no alcanzó siquiera a durar dos meses. Por último, en cuanto a los presuntos hechos punibles denunciados, estos ya se encuentran bajo el análisis de la justicia penal, autoridad que cuenta con competencia para resolver a lo que haya lugar.

**8. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará: **1.** Operó o no la cosa juzgada en el presente asunto y **2.** Desacertó la juzgadora de instancia en la fijación de los honorarios establecidos en la sentencia.

**9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada parcialmente**, en cuanto al monto de unos honorarios y confirmada en lo demás.

**10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Código Civil arts. 2142, 2143, 2144, 2184; Sentencia C-1178 de 2001 Corte Constitucional.

**11. Cuestión preliminar.** No existe reparo respecto a la prestación del servicio profesional de abogado ejercida por el demandante en favor del extremo demandado, como tampoco que los honorarios fueron estipulados a cuota litis, por lo que se centrará el estudio únicamente en analizar los problemas jurídicos mencionados en precedencia, dado que no hay lugar a efectuar pronunciamiento acerca de la validez del contrato celebrado entre las



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

partes, como lo esboza el apelante en sus alegatos de segunda instancia, por la sencilla razón que el Tribunal solo cuenta con competencia para referirse a los temas objeto de apelación, de conformidad al mencionado principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., de tal manera que como ese aspecto no fue apelado, (art. 66 ib.), no se efectuará pronunciamiento alguno.

### **Consideraciones.**

Lo primero que debe señalarse en cuanto a los honorarios profesionales pedidos por el demandante, es que el ejercicio de la abogacía como profesión liberal, una vez cumplido un servicio encomendado por el contratante o poderdante, permite generar para el profesional del derecho el pago de los honorarios correspondientes, con sujeción a lo pactado de manera escrita o verbal. De ahí que le compete al interesado en obtener su remuneración por servicios prestados, demostrar los siguientes aspectos: a) que realmente prestó sus servicios; y b) el monto de sus honorarios o, en su defecto, lo que acostumbra a cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad, u otros factores pertinentes relativos a las gestiones cumplidas.

Aunado a lo anterior, el Código Civil establece las normas concernientes al contrato de mandato, la denominación que se le puede otorgar a este tipo de prestación de servicios, título 28 artículos 2142, 2143, 2144, 2184.

Y así lo ilustra también la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001, aunque de forma más clara, en la que precisó: *"Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces..."*

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que dentro de los deberes de los abogados, estipulados en el Código Disciplinario del Abogado, aprobado mediante Ley 1123 de 2007, en el núm. 8º del artículo 28 consagra que los honorarios deben fijarse *"con criterios equitativos, justificados y proporcional"*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*frente al servicio prestado, o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto”.*

Precisado lo anterior, lo primero por revisar de cara al recurso de apelación, es si en el presente caso se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, atendiendo al hecho de que se tramitó un incidente de regulación de honorarios en el proceso divisorio No. 2017-00082 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales - Cundinamarca, donde fungió el demandante como defensor de las accionadas, el que dicho sea de paso se reguló en la suma de \$0, ante la negligencia del actor dentro del proceso divisorio que culminó por desistimiento tácito (archivo No. 33 incidente regulación honorarios.pdf – expediente digital).

En este punto, baste con mencionar que si bien existe identidad de partes en relación con dicho incidente, hay que decir que ese proceso fue excluido para efectos de ordenar el pago de honorarios en primera instancia, tras considerar la juez a quo: *“De la lectura del anterior clausulado se evidencia que, en efecto, dentro de los procesos que se esta pidiendo el reconocimiento de los honorarios es un tramite divisorio que se indicó en la cláusula primera lo siguiente, en lo pertinente “el mandatario presentará, tramitará y llevará hasta su culminación demanda de proceso divisorio de todos los inmuebles que hicieron parte de la masa sucesoral de la sucesión intestada que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta Cundinamarca con el radicado 20120049 que terminó con sentencia definitiva de fecha 25 de septiembre del 2013 proferida por este despacho y que fue favorable a las clientas en contra de los demás herederos Orlando Castillo Novoa, Alba Astrid Castillo Novoa, Wilson Leonardo Castillo Novoa, Carlos Ivan Castillo Duarte y Deiby Hernán Castillo Duarte”, sin que el mismo se hubiese tramitado, pues es claro que de la prueba documental acopiada, se advierte lo siguiente que por auto del 1º de diciembre del año 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de San Francisco dentro del proceso 20170082 correspondiente a un tramite divisorio iniciado como apoderado de las aquí demandadas por el actor a través de esta providencia se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión que declaró terminado el proceso divisorio por desistimiento tácito, a su vez, luego de haber sido allegado al tramite el cuaderno correspondiente al incidente de regulación de honorarios que presentó el aquí demandante dentro de dicho trámite, por auto del 13 de julio del 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco resolvió el incidente en el que negó la tasación*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*de los honorarios deprecados por el mismo, ello atendiendo la especial circunstancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y no haberse llevado de manera correcta el tramite del divisorio radicado con el numero 20170082, de ello entonces, es claro que dicho tramite no se adelantó, no se finalizó, como se mencionó y se indicó en el contrato de prestación de servicios y por lo mismo la tasación de los honorarios no puede comprender en modo alguno dicho proceso y ante esta situación no se procederá a la tasación de los mismos y solamente se procederá a la tasación por los procesos que efectivamente el actor tramitó... ”*

Incluso, el demandante en su demanda indica que como en el proceso 2017-00082 se le revocó el poder lo excluye del pago de sus honorarios, esto se entiende cuando expresa: *“se cumplió la ejecución de 4 procesos del contrato de prestación de servicios firmado por las partes;”* por lo que a modo de insistencia, ese expediente en el cual versó la regulación de honorarios fue excluido para calcular las condenas fulminadas en primera instancia, de manera que, como no existe prueba de otro incidente o demanda para reclamar los honorarios por la gestión en los demás procesos que adelantó el actor en representación de las demandadas, no puede hablarse de la existencia de cosa juzgada, ante la evidente falta de acreditación de los demás presupuestos para que dicho fenómeno cumpla su fin, por lo que no le asiste razón al apelante en este punto.

Superado lo anterior, aborda la sala el estudio pertinente para establecer si desacertó o no la juzgadora de instancia en la sentencia apelada al tasar los honorarios profesionales del aquí demandante, argumentando el extremo demandado en la apelación que *“dentro del material probatorio, documentación e interrogatorios existe la certeza de que efectivamente el abogado no obró con lealtad, los valores relacionados como honorarios son exageradamente altos por la labor realizada por el profesional..”*

Bajo ese contexto, valga decir que para la parte demandada los honorarios tasados en primera instancia por la labor desempeñada por el demandante son elevados, en razón a que el actor no actuó con lealtad, argumento que no cuenta con respaldo probatorio, al contrario lo que se observa en las certificaciones allegadas con la demanda, es que el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandante no incurrió en negligencia, deslealtad o descuido grave en su actividad profesional respecto de los otros procesos que tuvo a su cargo.

Ello es así porque: 1.- El juzgado Promiscuo de Familia de Villeta certificó que el aquí demandante actuó dentro del proceso de sucesión 2012-00049 como apoderado de las demandadas desde el inicio hasta su culminación con sentencia aprobatoria de la partición de 25 de septiembre de 2013; 2.- El juzgado Promiscuo de Familia de Villeta certificó que el aquí demandante actuó dentro del proceso 2013-00133 -filiación natural e impugnación- como apoderado de las demandadas y la sentencia se emitió el 15 de enero de 2015; 3.- El juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, certificó que el aquí demandante actuó dentro del proceso CUI 2011-80150 -delito abuso de confianza- como apoderado de Soledad Castillo Pinzón (archivo 04 Cuad. Uno Cuarta Parte.pdf del expediente digital). 4.- En el expediente de restitución de inmueble número 2013-122 la demandada Soledad Castillo Pinzón le confirió poder al demandante, quien dio contestación de la demanda (fls. 84 a 89 archivo 05cuadunoquinta parte. PDF).

Ahora, teniendo en cuenta que la juzgadora de instancia en la sentencia apelada, luego de revisar el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes de fecha 27 de enero de 2014, que obra a folios 17 a 19 del cuaderno digital 1, concluyó que los honorarios profesionales del actor fueron a cuota litis, lo que no fue objeto de apelación por parte del demandante, pese a que lo solicitado inicialmente en la demanda era que se dispusiera el pago en especie acordado en la cláusula segunda de dicho contrato, en el cual se estipuló que cada una de las demandadas debía aportar 2.133,33 mts<sup>2</sup> en tierra, para un total de 6.400 mts<sup>2</sup> equivalente a una fanegada de tierra, este Tribunal no puede hacer más gravosa la situación del apelante único, en ese orden de ideas, no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento en perjuicio del extremo demandado, por lo que se verificará de acuerdo a la gestión realizada por el actor si la juzgadora de instancia incurrió en error al tasar los honorarios en los porcentajes y sumas señalados en la sentencia apelada, que en sentir del extremo demandado fueron “*excesivamente altos*”



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En este asunto, se tiene que la jueza a quo en la sentencia apelada, luego de analizar la gestión realizada por el actor en cada uno de los cuatro procesos a su cargo, para la fijación de los honorarios profesionales en favor del demandante por la labor desempeñada, utilizó la tarifa de honorarios profesionales de abogado 2012 - 2013 establecida por CONALBOS en la Resolución 001 de 30 de enero de 2012, y con esa guía efectuó su tasación, partiendo de la base que se trataba de pleitos que se pactaron a cuota litis.

Entonces, al quedar establecido que los honorarios en favor del demandante son a cuota litis, pero como no obra pacto del porcentaje de los mismos, hay lugar a constatar la gestión realizada por el demandante en cada uno de los asuntos a su cargo, su naturaleza, grado de complejidad, duración y demás elementos con los cuales permitan elucidar si acertó o no la juzgadora de instancia al tasar el porcentaje y la suma con los cuales debía retribuirse la actividad profesional del aquí demandante efectuada en favor del extremo pasivo, en los cuatro procesos donde realizó la gestión, respecto de los cuales no hay discusión.

En cuanto al proceso de sucesión de la causante Soledad Martínez de Castillo, radicado 2012-0049, obra certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta de 25 de enero de 2018, en la que se informa que el demandante actuó como apoderado dentro de esa mortuoria, (fl. 21 cuad.unodigital). Igualmente aparece la demanda de sucesión de la mencionada causante, presentada por el actor el 21 de marzo de 2012 actuando como apoderado de la demandada Soledad Castillo Pinzón, Deiby Castillo Duarte y Carlos Iván Castillo Duarte, (fl.31 a 39); mediante proveído de 27 de marzo de 2012 se declaró abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante, reconociéndose entre otros a la aquí demandada Soledad Castillo Pinzón con vocación hereditaria por transmisión de su fallecido padre Hernán Castillo Martínez, luego de las publicaciones del edicto emplazatorio y agregadas las mismas, (fl. 58), el juzgado de conocimiento en auto de 4 de mayo de 2012 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 7 de junio siguiente, diligencia a la que concurrió el actor aportando el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la sucesión (fl. 60), del cual se corrió traslado en auto de 19 de junio



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

posterior (fl.73), no se formularon objeciones y fueron aprobados; también dentro del sucesorio el gestor en memorial de 1º de agosto del 2012, solicitó al juez del conocimiento “se sirva designar defensor de familia para que represente a la menor Yuri Tatiana Castillo Pinzón”; obra el poder otorgado al demandante el 23 de agosto de 2012 por parte de la demandada Jessica Paola Castillo Pinzón, a quien se le reconoció como heredera por transmisión de su progenitor y al accionante como su apoderado en auto de 3 de septiembre de 2012 (fl.13 c.2).

En cuanto a la menor Yuri Tatiana Castillo Pinzón, en auto de 24 de septiembre de 2012 se le reconoció vocación hereditaria designándosele como curadora ad litem, a la abogada María Nelly Buitrago Pinzón, quien se posesionó el 14 de febrero de 2013; los poderdantes Deiby Castillo Duarte y Carlos Iván Castillo Duarte, le revocaron el poder al actor y designaron un nuevo apoderado.

El 3 de octubre de 2012 el aquí demandante pidió que se decretara la partición hereditaria y se designara el partidador hereditario y mediante auto de 10 de octubre de 2012 se decretó la partición (fl. 35 ib.)

Como el aquí demandante desde la presentación de la demanda pidió las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes relictos, registrados los embargos, solicitó su secuestro, diligencia que se efectuó el 11 de octubre de 2012, a la que concurrió, se designó el secuestre a quien se le entregaron los bienes, sin que se presentara ninguna objeción. (fls. 26 a 31 archivo 02cuaddos.PDF).

El juez a folio 40 del mismo cuaderno digital, dejó constancia que por el paro judicial no corrieron términos del 17 de octubre de 2012 al 26 de noviembre de ese año.

A folio 59 de la misma encuadernación, los apoderados de los interesados, Luis Hernando Rojas Sarmiento, Marcos Duran Forero y Luis Alfredo Lozano Algar, dieron instrucciones al partidador para que realizara la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

partición hereditaria, adjudicando todo el patrimonio en común y proindiviso entre los coasignatarios.

A folio 60 y ss, aparece el trabajo de partición, del cual se corrió traslado sin que se hubieren formulado objeciones.

Posteriormente mediante auto de 25 de junio de 2013, que obra a folio 72 del expediente digital, el juzgado del conocimiento ordenó al partidor rehacer la partición; y posteriormente lo requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto. Cumplido lo dispuesto por el juzgado, el auxiliar de la justicia presentó la partición, de la que se corrió traslado por auto de 15 de julio de 2013 y el aquí demandante formuló recurso de reposición contra el mencionado proveído, porque en su sentir estaba mal adjudicado el pasivo, de cara al avalúo comercial del bien, lo que fue negado; el juzgado en auto de 8 de agosto de 2013 dejó sin valor y efecto el proveído por el cual ordenó correr traslado de la partición rehecha y finalmente el 25 de septiembre de 2013 se profirió sentencia aprobatoria de la partición. Con posterioridad, el 13 de marzo de 2015 el aquí demandante protocolizó la sucesión en la Notaría única de La Calera, Cundinamarca. Vale decir en cuanto al trámite siguiente respecto de las cautelas la gestión fue realizada por apoderado diferente al aquí demandante.

Del anterior recuento se evidencia que el demandante dentro de la sucesión actuó inicialmente como apoderado de Soledad Castillo Pinzón y posteriormente de Jessica Paola Castillo Pinzón, toda vez que la otra demandada Yuri Castillo Pinzón, fue representada por la curadora ad-litem, incluso así lo aceptó en su interrogatorio de parte, señalando que lo que pagó fue el valor de los honorarios fijados a la curadora, de tal manera que la tasación de los honorarios excluye a la última mencionada.

Así las cosas, revisadas las documentales anteriormente reseñadas, se acredita que si bien el demandante actuó con diligencia en el trámite sucesoral, presentó la demanda de apertura del proceso de sucesión, intervino en la diligencia de inventarios y avalúos, pidió el decreto del embargo y secuestro de los bienes relictos, realizó la publicación del edicto emplazatorio para que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

intervinieran los demás interesados en la mortuoria, efectuó el registro de los embargos decretados, acudió a la práctica del secuestro de los inmuebles que el mismo había solicitado, donde no se formularon objeciones, solicitó el decreto de partición y el nombramiento del partidor, presentó con los demás abogados escrito dando instrucciones al partidor acerca de la forma como debía realizarse dicho trabajo partitivo, presentada la partición en el término de traslado no se formularon objeciones, disponiendo el juez oficiosamente que se rehiciera tal trabajo partitivo, y cumplido lo anterior el juez corrió traslado, formulando el demandante recurso de reposición ante la inconformidad como se adjudicó el pasivo, lo que no fue aceptado por el juzgador de instancia, dejando sin valor ni efecto el auto que dispuso correr traslado de la rehechura de la partición, se dictó la sentencia aprobatoria de la partición y finalmente protocolizó el actor la sucesión en la Notaría única de La Calera, Cundinamarca, de lo que se evidencia que este asunto fue de mediana complejidad, pues en estricto rigor se tramitó de manera normal, pacífica, no se formularon objeciones, su tiempo de duración fue aproximadamente de año y medio, (27 de marzo/12 - 25 de septiembre/13), es decir no presentó mayor dificultad en su devenir y fue tramitado en tiempo razonable.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la tasación de los honorarios profesionales del demandante, dando aplicación a la tarifa de honorarios de Conalbos 2012 - 2013, en cuanto a los procesos liquidatorios, en su numeral 10.1.1., sucesión ante juzgados, señala que para fijar los honorarios parte de un mínimo del 15% *“sobre los doscientos primeros salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, teniéndose en cuenta para su tasación el valor comercial de los bienes sucesorales y como en este caso no se cuenta con otro elemento de convicción diferente al trabajo de partición hereditaria, el cual se hizo con base en la diligencia de inventarios y avalúos en firme, la fijación debe hacerse con el monto asignado a cada una de las demandadas en sus hijuelas y teniendo en cuenta el tiempo de representación judicial para cada una de ellas en dicha mortuoria, ya que si bien fungió como apoderado de ambas, Soledad le confirió poder para que iniciara el proceso de sucesión, es decir la representó desde el 21 de marzo de 2012, cuando presentó la demanda, declarándose por auto de 27 de marzo siguiente abierto el proceso de sucesión; en tanto que respecto de Jessica Paola, quien le otorgó el poder el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

23 de agosto de 2012, fue reconocida como asignataria por transmisión en auto de 3 de septiembre de 2012 y como se reseñó anteriormente, el proceso terminó con sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 25 de septiembre de 2013, de lo que se colige que la representación judicial para la primera de las nombradas fue de aproximadamente año y medio y de la última referida aproximadamente un año y 22 días.

Por consiguiente, partiendo de ese mínimo consagrado en la tarifa de honorarios de Conalbos 2012 - 2013, de acuerdo al numeral 10.1.1., (sucesión ante juzgados) y como se dijo al no contarse con otro elemento de convicción diferente al trabajo de partición hereditaria, la tasación debe hacerse con el monto asignado a cada una de las demandadas en sus hijuelas, la gestión realizada, el tiempo tanto de duración del proceso, como el de representación de cada una de ellas por parte del actor.

Conforme con lo anterior, desacertó la juzgadora de instancia cuando tasó los honorarios en el 30% a cargo de las demandadas Soledad y Jessica Castillo Pinzón, con apoyo en el activo bruto sucesoral, relacionado en el trabajo de partición de \$401.000.909, dado que al descontar el pasivo herencial de \$9.653.472, el activo líquido sucesoral asciende a \$392.255.528, correspondiéndole a cada uno de los consignatarios, entre ellos a las aquí demandadas, unos derechos de propiedad entre las cuatro partidas del 12.5%, equivalentes a \$49.031.941, que fue lo adjudicado en sus hijuelas y no de manera global, como erradamente lo hizo e incluso pasó por alto que la representación del actor no fue en similares circunstancias frente a cada una de ellas, como quedó visto.

Y no se puede tener en cuenta el valor comercial de los inmuebles, en los términos propuestos por el apelante en los alegatos de conclusión de segunda instancia, por la sencilla razón que en este proceso los avalúos de los bienes relictos está más que en firme, desde que se aprobaron los inventarios y avalúos y con base en ellos se efectuó la partición hereditaria, de tal manera que para la tasación de los honorarios peticionados, se hará teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo que precede.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, conforme con lo analizado, se modificará parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar tasar los honorarios a favor del demandante, por su gestión profesional dentro de la referida mortuoria y a cargo de Soledad Castillo Pinzón, en el 20% del valor adjudicado a ella, que se concreta en la suma de \$9.862.388,2. En cuanto a los honorarios causados por la representación de Jessica Paola Castillo Pinzón, se fijan en el 15% del valor que le fue adjudicado, los cuales ascienden a \$7.354.791,15, para un total de \$17.217.179,4, de acuerdo a lo motivado.

En cuanto a la tasación de los honorarios profesionales respecto del proceso filiatorio -filiación extramatrimonial e impugnación-, instaurado por Nidia Consuelo Cárdenas, demanda que inicialmente fue inadmitida, el apoderado de la actora la reformó; mediante auto de 21 de agosto de 2013 se admitió, disponiendo su notificación al extremo demandado, además ordenó en ese proveído la práctica de la prueba de ADN y de cara a la gestión acreditada en esta causa, se verifica que el demandante fungió como apoderado en principio de Soledad y Jessica Paola Castillo Pinzón, quien contestó la demanda oportunamente y propuso excepción de mérito de prescripción, por auto de 9 de noviembre de 2013 entre otras decisiones, se tuvo por notificadas las mencionadas demandadas y se le reconoció personería al aquí demandante como su apoderado, por auto de 22 de enero de 2014 se tuvo por contestada la demanda, de la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a los demás interesados, y en el término el apoderado de la actora sustentó su oposición a su prosperidad.

Ahora, respecto de Yuri Tatiana Castillo Pinzón, como era menor de edad cuando se inició esta acción, actuaron en su representación la Defensora de Familia del ICBF y la curadora ad-litem que le nombró el juzgado, ambas dieron contestación al libelo; ya cuando Yuri Tatiana fue mayor de edad le confirió poder el 26 de marzo de 2014 al aquí demandante.

El actor no acudió a la audiencia del artículo 101 del extinto C.P.C., pero sustituyó el poder, se practicó la prueba genética de ADN la cual fue excluyente de paternidad, corrido el traslado se guardó silencio, luego el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandante presentó alegatos de conclusión pidiendo que se negaran las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo descrito, en este asunto la gestión profesional del apoderado fue de baja complejidad (contestó la demanda, presentó una excepción de mérito, mediante sustitución fueron representadas las demandadas en la audiencia del artículo 101 y presentó alegatos de conclusión), además la duración del proceso fue razonable, recuérdese que la demanda se tuvo por contestada por auto de 22 de enero de 2014 y se emitió a sentencia el 15 de enero de 2015, conforme al resultado del examen genético, negando las pretensiones, sin que pueda desconocerse que si bien respecto de Yuri Tatiana presentó contestación de la demanda, de cara al material probatorio aportado, no se verifica que el juzgado haya tomado alguna decisión además no puede desconocerse que el libelo que ya había sido contestado, como se reseñó líneas atrás.

Conforme con lo anterior, obró bien a juzgadora al tasar los honorarios en la forma dispuesta en la sentencia apelada, señalando el mínimo para esta clase de asuntos, fijados con apoyo en la tabla de honorarios de CONALBOS, acorde con la gestión realizada por el abogado demandante, la duración del proceso, su complejidad, sin que por este aspecto haya lugar a efectuar modificación en cuanto al monto encontrado.

Ahora, en cuanto a los asuntos penales, ya que de acuerdo a los documentos aportados el actor fungió como representante de la señora Soledad Castillo Pinzón, intervino judicialmente como su apoderado en el proceso de abuso de confianza que culminó absolviéndola y en el del hurto que terminó por conciliación a la que llegaron las partes, luce acertada la fijación de los honorarios realizada por la juzgadora de instancia, de cara a la tabla de Conalbos, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este punto.

En lo que también desacertó la juzgadora de instancia fue en la estipulación de los honorarios respecto del proceso de restitución de inmueble, porque de acuerdo al caudal probatorio arrimado al plenario, en cuanto a la mencionada gestión solo obra contestación de la demanda por parte del



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandante el 31 de octubre de 2013 (fls. 84 a 89 archivo 05cuadunoquinta parte. PDF), por lo tanto no quedó demostrada su actividad profesional hasta su culminación o que aún esté en trámite, desconociéndose las particularidades de su desenvolvimiento, incluso la demandada Soledad Castillo Pinzón declaró desconocer los hechos relacionados con este proceso, vale decir que la inconformidad del apelante en este asunto fue por la fijación de los honorarios, no por la representación del actor en esta causa.

Entonces, como quiera que le está vedado al funcionario judicial decidir con suposiciones, esta sala contando solo con ese elemento de convicción, de cara a que los honorarios deben ser equitativos, justificados y proporcionales frente al servicio prestado, no puede asignarse el valor estipulado en la tarifa de abogados de Conalbos, en el num. 3.10, esto es, de cinco salarios mínimos legales vigentes y el 15% sobre el valor de los cánones de arrendamiento de un año, de tal manera que este Tribunal de cara a su actividad y los criterios señalados anteriormente, considera que los honorarios justos y equitativos por esta labor es la suma de dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2013 que ascienden a \$1.179.000, porque el salario mínimo para esa anualidad era de \$589.500, sin que haya lugar a estipular suma adicional frente a los cánones de arrendamiento, como lo indica dicho numeral, por la sencilla razón, se insiste, que se desconoce el finiquito de ese caso, por lo que se modificará en este punto la sentencia apelada.

En lo demás se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Modificar** el numeral segundo de la sentencia apelada, para condenar a las demandadas Soledad y Jessica Paola Castillo Pinzón, a pagar de manera conjunta al demandante la suma de \$17.217.179.4, discriminada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

así: a cargo de Soledad Castillo Pinzón \$9.862.388.2 y a cargo de Jessica Paola Castillo Pinzón \$7.354.791.2, conforme con lo considerado.

**Segundo: Modificar** el numeral tercero de la sentencia apelada, para señalar que de la suma a pagar por las demandadas de \$5.895.000.00; Yuri Tatiana Castillo Pinzón, asume el pago del 20% de ese valor, que asciende a \$1.179.000, Soledad Castillo Pinzón el 40% de dicho monto equivalente a \$2.358.000 y Jessica Paola Castillo Pinzón, el restante 40% por la suma de \$2.358.000, de acuerdo a lo motivado

**Tercero: Modificar** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada, para condenar a la demandada Soledad Castillo Pinzón, a pagar al demandante la suma de \$1.179.000, respecto del proceso de restitución de inmueble, por ende sumado con los honorarios causados por la atención de los asuntos penales, (\$2.358.000), el monto integral de esta condena es de \$3.537.000.00., conforme con lo considerado.

**Tercero: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

**Cuarto: Sin costas** en esta instancia.

**Quinto:** Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado